



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONJUNTO MULTIFAMILIARES TORRES DE SAN JUAN a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JUAN JOSE NIETO BERNAL, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para terminar el presente proceso y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate

De otro lado, se reconocerá personería para actuar a LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS identificada con C.C. No. 23.488.492 y T.P. 37.756 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación total de la obligación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS identificada con C.C. No. 23.488.492 y T.P. 37.756 como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012019 00516 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fee4e6e8b8cbcd082aa545d1c6f29827f3b408c26c7a12f18ce3dc44af353**

Documento generado en 21/11/2022 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a NOHORA ROA SANTOS identificada con Cédula de ciudadanía No.40.379.636 y T.P. 133.601 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en dicho sentido.

De otro lado, el despacho niega el reconocimiento de personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.978.272 y T.P 175.761 de C.S. de la Judicatura, Representante Legal Cobroactivo S.A.S., por cuanto el poder allegado no cumple con los presupuestos del artículo 74 de C.G.P o del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO**

Jueza

Ejecutivo N° 50001400300120130004900

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e017ca0bb2b64a5850c41039872aba63775e1c91f397bae38dadc77162857b2d**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se RECONOCE personería al abogado ALEXANDER MEZA AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.577.505 y T.P. No. 315.651, como apoderado sustituto en representación del demandante, en los términos y efectos de la sustitución otorgada por la abogada LINA FERNANDA GARCIA LUNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01195 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd47e60571c62d57aac8525ccb34c1381c009cbec363dbacf2531283ce1d58cf**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FREDY HAIDID GARCIA TRILLERAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que quien la presenta es endosatario en procuración, luego en ese sentido se entiende facultado para solicitar la terminación y aún no se ha iniciado audiencia de remate, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación total de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ba5191e78c3d542c5d0bd5bd6f65e3493668f86334ef640193d9ff06333d62**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a NOHORA ROA SANTOS identificada con Cedula de ciudadanía No.40.379.636 y T.P. 133.601 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00617 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eacaaad9f2cd72412cb1488f23094f3aa5fc2cc18674abc38402b31424485c**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Sería el caso continuar la audiencia de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual estaba prevista para el día 22 de noviembre de 2011 a las 9:00 a.m., sino fuera porque el despacho observa que es necesario para efectos de resolver de fondo esta controversia de conformidad con el artículo 170 de Código General del Proceso, decretar de oficio las siguientes pruebas:

1.- En atención al Oficio de 6 de abril de 2022 expedido por la Corregidora N° 2 en el cual informa que la querrela interpuesta por la señora Alicia Rey de Alonso contra Luz Angela Bautista y Juan de Jesús Moreno, fue resuelta de fondo en audiencia de 24 de septiembre de 2019, decisión que fue apelada; luego de lo cual el expediente fue radicado en la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Villavicencio en la misma fecha y aún no ha regresado al despacho del Corregimiento N° 2; por Secretaría ofíciase a dicha entidad para que certifique el estado actual de la citada querrela, adviértasele que debe informar si fue resuelto el mentado recurso.

2. Advertido que el inmueble lote de terreno rural denominado Sendero del Bosque, distinguido con cédula catastral N° 00-05-00-00-0003-0054-0-00-00-000 ubicado en la vereda El Carmen, municipio de Villavicencio con un área aproximada de 5.295m², alinderado por el Norte: con carretera que va del Carmen en 63.20 metros; Oriente Con Caño Buque, en 96.00metros; Sur: Caño N en 119.20 y 5.80 metros con camino y Occidente: Con Janeth Rodríguez en 60.20 metros; no cuenta con número de matrícula inmobiliaria; ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 10 días, informe la naturaleza jurídica del citado predio. Adjúntese al oficio el certificado catastral aportado con la demanda.

3. De igual forma, ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que en el término de 10 días, expida certificado especial donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble lote de terreno rural denominado Sendero del Bosque, distinguido con cédula catastral N° 00-05-00-00-0003-0054-0-00-00-000 ubicado en la vereda El Carmen, municipio de Villavicencio con un área aproximada de 5.295m², alinderado por el Norte: con carretera que va del Carmen en 63.20 metros; Oriente Con Caño Buque, en 96.00metros; Sur: Caño N en 119.20 y 5.80 metros con camino y Occidente: Con Janeth Rodríguez en 60.20 metros; el cual al parecer no cuenta con número de matrícula inmobiliaria. Adjúntese al oficio el certificado catastral aportado con la demanda.

4. Por lo anterior esta sede judicial procede nuevamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los cánones 372 y 373 ejusdem, señalando como tal el 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la misma.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual.

Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

5. Por secretaría remítase citación a los testimonios decretados LUIS JESUS LEONARDO CARVAJAL y JUAN DE JESUS MORENO advirtiéndole lo preceptuado en el artículo 208 del Código General del Proceso. De otro lado, vista los múltiples memoriales de éste último indicando su impedimento para testimoniar este asunto, infórmesele que lo alegado no constituye excepción al deber de testimoniar, ni está previsto como una inhabilidad para el efecto, de conformidad con los artículos 209 y 210 ejusdem; en consecuencia deberá presentarse a rendir testimonio de conformidad con el artículo 208 de la misma normatividad.

Por secretaría, adviértaseles que la inasistencia podrá dar lugar a lo previsto en el N°2 del artículo 218 ídem.

6. Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada PATRICIA INES PARDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.636.739 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 110409 del C.S. de la J., de acuerdo al memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal N° 500014003001 2018 00227 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb597104987f2b2357a9ae58bca7880c1dc7ac2fdf318b5bab253555675ac9f**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante a través de memorial incorporado al expediente digital, solicita se de terminación al proceso del asunto por pago total de la obligación y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

El señor GERMÁN CARRILLO ACOSTA, actuando en causa propia convocó a juicio MARTHA LILIANA PRADO RODRÍGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en letra de cambio, allegada como base de la ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Mediante proveído del 15 de noviembre del año 2019 fue librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía; en ese estado del proceso, la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, encontrándose pendiente el surtimiento de la notificación de la demanda a la ejecutada, la parte actora impetra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 ejusdem.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, por cuanto es el mismo demandante quien solicita la terminación y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00971 00

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c19c401b4fdb1b1aa1de405f332322366ce1d249b3ccca17191aa738179db**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la no comparecencia al proceso por parte del auxiliar de la justicia nombrado con auto del 20 de febrero de 2020, pese haber aceptado el cargo mediante acta del 12 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta los constantes requerimientos para que de cumplimiento al numeral cuarto y quinto de auto de fecha 20 febrero de 2020; no obstante ha guardado silencio; el Despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a JAVIER DOMINGO RICAURTE, BETTY JANETH ROJAS MORENO y YAQUELINE VILLAZÓN MORENO como liquidador dentro del presente asunto, el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó ejercerá el citado cargo y deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 20 de febrero de 2020.

Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2019 01170 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7011d02adfbeac1526b39579ee20d2b37f713d04b374c30d46ea2e88a051cec5**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la parte actora toda vez que a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS no le ha sido reconocida personería jurídica como apoderada del demandante y el poder allegado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otro lado, en atención al memorial allegado por la abogada Carolina Abello Otalora, apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.; atégase a lo dispuesto en auto de 26 de noviembre de 2021, por cuanto el despacho no sólo consideró que lo pretendido no se ajustaba a los presupuestos establecidos en el artículo 597; sino que además se sostuvo que “es la Oficina de Tránsito correspondiente la que debe levantar el embargo sobre el vehículo, teniendo en cuenta la calidad de acreedor prendario que posee RCI COLOMBIA, entidad a la que usted representa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso que dice “Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decreto, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello”.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a ANDREA CATALINA VERA CARO identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.612.885 y T.P. 270.612 tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia comunicación enviada al poderdante en dicho sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00101 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56389ade204455211b0f81b15c58775db64f735aed46a324c1541c62b0c156ca**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a EVA YOLANDA LEON PULIDO para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues la solicitud la realiza el representante legal del demandante y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate. el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberá dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00371 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b4c9f5b26d9341230d0a82e2e636080fc5d36e6356f709204dd946e2e498b**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

HOME INMOBILIARIA VILLAVICENCIO SAS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a AUDREY YALILE PRIETO MEJIA y FRANCY YOVANA PRIETO MEJIA para conseguir el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por notificar a los demandados; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a audiencia de remate, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanentes, evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a los demandados con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012020 00481 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5db0a8a7c0d513b2c2de9fcf77f561dbd6db5525d6996651f7ae083d65a104**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión elevada por la apoderada de la parte actora, como quiera que se afirma que ya se realizó la misma y de hecho así consta en este asunto; se decretará la terminación de la presente actuación por cuanto se produjo, como ya se dejó sentado, la aprensión solicitada, es decir que se agotó la pretensión.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y/o levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el bien mueble vehículo Placa HDS 339, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2014, color GRIS GALAPAGO y de servicio PARTICULAR, decretada en el auto proferido el 03 de mayo de 2022, mismo que fue inmovilizado el 27 de agosto de 2022. Entréguesele el citado vehículo al BANCOLOMBIA S.A o a quien este autorice, conforme ya se había ordenado en el mencionado auto y en atención a lo deprecado.

De otro lado, no se accede a la solicitud de reconocimiento de personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ, como apoderada de la parte demandada, toda vez que el poder allegado no cumple con los preceptos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; luego se abstiene el despacho de resolver la solicitud que deprecá, amén de que la competencia del despacho en este asunto sólo se circunscribe a lo previsto en el artículo 60, parágrafo 2 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Asunto de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CRISTIAN ALONSO AGUDELO PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y/O el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA sobre el bien mueble vehículo de Placa HDS 339, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2014, color GRIS GALAPAGO y de servicio PARTICULAR, decretada en el auto proferido el 03 de mayo de 2022, mismo que fue inmovilizado el 27 de agosto de 2022. Entréguesele el citado vehículo al BANCOLOMBIA S.A o a quien este autorice, conforme ya se había ordenado en el mencionado auto y en atención a lo deprecado.

Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: No se accede a la solicitud de desglose de los documentos allegados para adelantar el presente proceso, toda vez que el mismo fue radicado de forma digital.

CUARTO: Negar el reconocimiento de personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA LÓPEZ, y se abstiene el despacho de resolver la solicitud elevada, por lo motivado

En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad2c72e8d91dbcd540846115b8a4c1bf756d9036f8188fedde785c0bd5037d**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora, se requiere a la misma para que aclare a este despacho si lo pretendido es la citada terminación o por el contrario seguir adelante la ejecución, toda vez que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, solicita esto último, petición que fue efectuada con posterioridad a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 5000140030012022 00360 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403a71752f97502c1d10ba622ba297b7b1ac7af75dbb225029e9cf3c97a4864**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE CHIPAQUE "COOPCHIPAQUE" actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a RUTH ESMERALDA ROMERO SOLANO para conseguir el pago de la obligación contenida en el título valor allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por notificar al demandado; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, pues se advierte que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para recibir y aún no se ha dado inicio a la audiencia de remate, el Despacho el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, salvo que exista embargo de remanente evento en el cual deberán dejarse a disposición del Juzgado requirente, por Secretaría contrólense y ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original de título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado al demandado con las constancias secretariales del caso de conformidad al literal C del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00375 00

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeaff0886a211e658eca8e226fa8fbbabf320003c83651c9b5ce946069eb330**

Documento generado en 21/11/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>